

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Abastecimientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 128.

Con fecha 30 de junio último fueron juramentados, por el Gobierno civil de Valladolid, Leoncio García Vicente y Florentino Casado Díez, para prestar servicio como Guardas Jurados por la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja establecida legalmente en aquella provincia e inscrita también en ésta.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 9 de julio de 1948.

El Gobernador,
 JESÚS POSADA.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica).—Circular núm 676 por la que se anula la 628 y se dan normas para la campaña de cereales 1948-49.

(Continuación)

En el caso de que, a juicio del comprador, el trigo tuviera más del 3 por 100 de impurezas, podrá pedir toma de muestras, que remitirán a la Jefatura Agronómica correspondiente para su reconocimiento y dictamen, retirándose la partida, quedando la liquidación de su importe pendiente de lo que dicho dictamen resuelva y haciendo el Servicio Nacional del Trigo las deducciones de precio que procedan.

Las impurezas que excedan del 3 por 100 serán compensadas por el Servicio Nacional del Trigo con trigos comercialmente puros y al precio ordinario.

Los precios de venta del centeno, maíz y escanda serán los mismos de compra, más 4 pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1'50 pesetas para el fondo de indemnización de los molinos maquileros clausurados.

Para el trigo, maíz, centeno y escanda de canje, el precio de venta por el Servicio Nacional del Trigo, será: para el trigo, 117 pesetas quintal métrico; para el maíz y el centeno, 108 pesetas quintal métrico, y para la esca-

ña, 65 pesetas quintal métrico, y, en todos los casos, 4 pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio y 1'50 pesetas quintal métrico para indemnización por clausura de molinos maquileros.

Los trigos destinados al «abastecimiento de los Ejércitos» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares para los cupos comprendidos entre junio y diciembre inclusive, a 191 pesetas quintal métrico y para los cupos de enero a mayo, ambos inclusive, a 250 pesetas quintal métrico, más 4 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo en los dos casos.

Los trigos de «importación» se venderán por el Servicio Nacional de Trigo, sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio que resulte en España, siempre que sea superior al precio del trigo nacional, y si es inferior al precio del trigo nacional, y, ambos casos, 4 pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo y 1'50 pesetas para indemnización de molinos maquileros.

Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de la avena, cebada, alpiste, mijo, panizo, sorgo o zahina, garbanzos negros, yeros, altramuces y veza o arveja, serán los que señale la Dirección general de Agricultura para las distintas variedades, incrementados en 4 pesetas quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y avena destinadas al ganado de «los Ejércitos» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo al precio único, para la primera, de 80 pesetas el quintal métrico, y la avena, 71 pesetas por quintal métrico, más 4 pesetas por quintal métrico, en ambos casos, para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 54. Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de los artículos citados en el artículo 52, serán los de compra, incrementados en 4 pesetas por quintal métrico.

Art. 55. Los salvados y restos de limpia se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a los precios señalados para los mismos por el Ministerio

de Agricultura, incrementados en 4 pesetas por quintal métrico para los gastos del citado Servicio.

VI

MÁRGENES DE MOLTURACIÓN

Art. 56. El precio de venta de la harina en fábrica se fijará mensualmente por el Servicio Nacional del Trigo de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1942. La fórmula para obtener dicho precio está determinada en el artículo 11 del decreto número 341, de 23 de agosto de 1937.

Dicha fórmula es la siguiente:

$$PH = \frac{(Pt + Gt + Mm - Vs) 100}{Rt}$$

y en la que se expresa por

PH = el precio del Qm. de harina en fábrica y sin envase.

Pt = el precio de venta del cereal al fabricante por el Servicio Nacional del Trigo.

Gt = Gastos de transporte hasta la fábrica de harina del Qm. de trigo, aprobado o establecido mensualmente por la Caja de Compensación de transportes de trigo de la provincia.

Mm = Los costos de molturación del quintal métrico de trigo, incrementados con el beneficio industrial y el canon por indemnización de molinos maquileros, constituirán el margen de molturación. El valor del margen de molturación en la fórmula se determinará conforme al horario medio que puedan trabajar el conjunto de las fábricas de la provincia, tomando cupo base la totalidad de molturación de las mismas en veinticuatro horas y en relación con el total del trigo molturado también en toda la provincia el mes anterior.

Vs = El valor de subproductos que figuren en la fórmula será la suma de los precios de los salvados y restos de limpia con valor comercial obtenidos en la molturación de un quintal métrico de trigo.

Rt = Rendimiento en harina de trigos y cereales panificables que se determina en la circular 649 de harinas panificables o la que la sustituya.

Art. 57. Oportunamente se establecerá la escala de márgenes de mol-

turación a aplicar para la determinación del precio de las harinas.

Art. 58. Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo fijarán todos los meses los precios de la harina para sus respectivas provincias, pudiendo, si lo estima conveniente, oír a un representante del Grupo Sindical Harinero de la provincia.

VII

DISTRIBUCION

Art. 59. La Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales remitirá a esta Comisaría general, previos los estudios que estime pertinentes, propuesta de los coeficientes o porcentajes de grano y harina que deben aplicarse en cada provincia productora a los envíos interprovinciales de los cupos de cereales panificables.

Las provincias del litoral que reciban granos panificables de importación se clasificarán como productoras o alibles, según la cantidad que se les adjudique de los mismos en relación con el consumo.

El criterio que debe presidir la confección de los coeficientes o porcentajes aludidos no será exclusivamente la capacidad de molturación, sino que éste factor ha de ser debidamente conjugado con las capacidades de producción y consumo y los medios de comunicación y de transporte de que se disponga.

Una vez aprobada dicha propuesta por esta Comisaría general se hará la distribución por este Centro de los distintos granos panificables a todas y cada una de las provincias con arreglo a los aludidos coeficientes o porcentajes.

En las distintas provincias no se podrán modificar en ningún sentido las órdenes de adjudicación de esta Comisaría general, pues ello equivaldría a alterar los coeficientes o porcentajes aprobados por este Centro, a propuesta del Sindicato Vertical de Cereales.

La Delegación Nacional del Sindicato Vertical de Cereales podrá proponer trimestral, semestral o anualmente a esta Comisaría general la modificación de los repetidos coeficientes o porcentajes, haciéndolo con la antelación suficiente en escrito razonado, en el que se acredite la necesidad de tal medida.

Art. 60. A partir de la publicación de la presente circular, los Sindicatos provinciales de Cereales darán comienzo al cometido que por ésta se les confiere, proponiendo los coeficientes que, una vez aprobados por las respectivas Delegaciones provinciales de Abastecimientos, servirán de base para la distribución de los cupos de granos panificables entre las fábricas que hayan de proceder a su molturación.

Para la fijación de tales coeficientes, los Sindicatos citados deberán considerar:

1.º Si la provincia es productora, tanto los granos a molturar para el consumo provincial como los que hayan de enviarse, ya transformados en harina, a provincias deficitarias.

2.º Si es alible, los granos de propia producción.

3.º Si es deficitaria, no sólo los granos de propia producción, sino también las adjudicaciones que hayan de recibirse sin molturar, bien de provincias productoras o de importación.

4.º Atenderán, además, no sólo y exclusivamente a la capacidad de molturación de las fábricas, sino también al consumo de granos panificables de la zona de influencia de cada una de ellas, a los cupos de las Intendencias de los Ejércitos y a las vías de comunicación con que cuentan las localidades en que radiquen, conjugando convenientemente todos estos factores.

Ultimado el estudio de coeficientes por los Sindicatos provinciales de Cereales, deberán remitirlo a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, las cuales, una vez lo hayan aprobado, lo trasladarán, para su cumplimiento, a las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo, acompañado del plan de transportes a que hubiere lugar.

Si alguna Delegación provincial de Abastecimientos estimara que no se habían seguido en la fijación de coeficientes las normas anteriormente señaladas, podrá introducir modificaciones en los mismos, debiendo, en tal caso, dar cuenta a este organismo en escrito razonado, al que acompañará plan propuesto y modificaciones introducidas, así como un mapa de la provincia en que se destaquen las vías de comunicación. Todo ello sin perjuicio de que entre en vigor inmediatamente lo acordado sobre el particular por la Delegación de Abastecimientos. La decisión definitiva sobre el particular corresponde exclusivamente a esta Comisaría general, oyendo previamente a la Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales.

En ambos casos, es decir, tanto si se introducen modificaciones como si no, las Delegaciones provinciales de Abastecimientos remitirán a este Centro, acompañados de su informe, los coeficientes señalados por el Sindicato provincial de Cereales.

Si en el transcurso de la campaña se modifican los respectivos coeficientes, habrán de elevar igualmente, cada vez que esto ocurra, nota de las variaciones con su informe.

Art. 61. Para la molturación de los cereales panificables adjudicados por ésta Comisaría general a las Intendencias de los Ejércitos, la industria harinera se regirá por las siguientes normas:

a) Fábricas que molturen exclusivamente para Intendencia.—Molturarán exclusivamente cereales panificables de cupos de las Intendencias de los Ejércitos, quedando automáticamente en suspenso la adjudicación a dichas fábricas, de toda clase de cupos, mientras dure aquella circunstancia.

b) Fábricas de régimen mixto.—En aquellos casos excepcionales en que lo reducido de los cupos oficiales para las Intendencias de los Ejércitos lo permitan, las fábricas de harina podrán simultáneamente la molturación de tales cupos con los de la población civil y cartillas maquileras o solamente con alguno de éstos. Los Sindicatos provinciales de Cereales deberán tener en cuenta esta circunstancia al fijar los coeficientes a que se hace referencia en el artículo anterior, con objeto de lograr la mayor equidad posible en el establecimiento de los mismos.

Tanto las fábricas que molturen exclusivamente para las Intendencias de los Ejércitos como las que trabajen en régimen mixto, vienen obligadas a dar cuenta al Servicio Nacional del Trigo y al Sindicato de Cereales de los cupos que para Intendencia molturen, reflejando en los partes el movimiento de entrada y salida de trigos, harinas y subproductos para dichas Intendencias.

VIII

PIENSOS

Art. 62. Esta Comisaría general intervendrá durante la presente campaña los siguientes cereales y leguminosas destinados a piensos: cebada, avena, veza o arveja, alpiste, mijo, panizo, sorgo, garbanzos negros altramuces y yeros.

El Servicio Nacional del Trigo será el único comprador de estos productos; propondrá a esta Comisaría general, para su aprobación, los cupos forzosos de los mismos, y dará cuenta quincenalmente de las cantidades que vaya adquiriendo de cada uno de ellos para proceder a su distribución con arreglo a las necesidades nacionales, recogidas en el presupuesto de piensos confeccionado por la Dirección Técnica de esta Comisaría general.

Art. 63. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a través de sus Jefaturas provinciales, contabilizará a cada fabricante de harinas los subproductos de molinería y restos de limpia en relación con las distintas cantidades de trigo y cereales panificables que se les vayan adjudicando y con los rendimientos señalados en esta campaña por esta Comisaría general en cada uno de los productos citados.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo remitirá cada quince días a

esta Comisaría general un parte de las existencias de salvado, triguillo, germen de trigo y semillas varias, tras de exigir a cada fabricante la producción real de estos artículos mediante la comparación de sus declaraciones con los cargos que se les hayan hecho.

(Se continuará.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

Anuncio

Por acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, fecha 15 de junio de 1948, recaído en los expedientes de comprobación del Registro fiscal de edificios y solares de los términos municipales de Aliud y Torrubia, aprobando los trabajos realizados por el Servicio de Valoración Urbana, se advierte a los Sres. Alcaldes Presidentes de dichas localidades, que las reclamaciones colectivas concernientes a la comprobación de dicho Registro fiscal autorizadas por el reglamento de 15 de septiembre de 1932, podrán formularse en el plazo de un año a contar desde la fecha del acuerdo, según dispone el artículo 65 del mismo.

Soria 12 de julio de 1948.—El Delegado de Hacienda. 1659

Clases pasivas

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas en circular de 20 de noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados haberse recibido en esta Delegación las órdenes de consignación que a continuación se detallan:

Jubilados

D. Fermín Martínez Ballano.

Montepío civil

D.ª Matilde Asensio Muro.

Juzgados de primera instancia

SORIA

Cédula de citación

Por la presente, en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, en diligencias preparatorias de ejecución, formuladas por el Procurador D. Amador Almajano, en nombre de la Sociedad Anónima Banco de Aragón, contra D. Angel Luengo Portero, vecino de esta capital, sobre reclamación de 17.574 pesetas, se cita a dicho demandado a las trece horas, comparezca ante el Juzgado de primera instancia de esta capital, a reconocer su firma y rúbrica puesta en una letra de cambio y de igual modo confiese la certeza de la deuda; bajo apercibimiento de que si no comparece a esta segunda citación, le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Soria 12 de julio de 1948.—El Secretario, P. S., Luis Maín.—V.º B.º—El Juez de 1.ª instancia, Amador García Royo. 1663

273.—Derechos 42 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

VADILLO

De acuerdo con lo dispuesto en el decreto de 2 de abril último y en la

orden de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial de fecha 9 del corriente y demás disposiciones vigentes, en uso de las atribuciones que me están conferidas, se anuncia la subasta de 920 pinos secos que cubican 411'691 metros cúbicos de madera, 5'577 leñosos de tronco y 83'453 de leñas de copas, que se hallan en pie en el monte Pinar de este pueblo número 99 del Catálogo, la que se celebrará en esta Alcaldía, a las once de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del Boletín en que aparezca este anuncio, bajo el tope máximo de tasación de setenta y ocho mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas y sesenta y ocho céntimos (78.474'68 pesetas) y con arreglo a lo que determina el reglamento para la contratación de las Obras y Servicios municipales de 2 de julio de 1924.

El plazo de admisión de pliegos de proposición termina veinticuatro horas antes, dándose por no admitida la proposición que exceda del tope máximo de tasación.

Para optar a la subasta es requisito indispensable poseer el título profesional expedido por el Sindicato correspondiente y el pliego de condiciones por que ha de regirse la ejecución de este aprovechamiento está inserto en el Boletín oficial de la provincia del 20 de octubre de 1937.

El rematante reducirá el 10 por 100 del importe total que ingresará en la cuenta corriente del Distrito forestal en la sucursal del Banco de España en Soria con destino al fondo de mejoras de este monte y en la Habilitación del mismo el presupuesto de indemnizaciones con sujeción a las tarifas aprobadas por orden ministerial de 16 de julio de 1947.

Este aprovechamiento está exento de entrega de cupo de traviesas a la RENFE.

El pliego de condiciones y el modelo de proposición se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Vadillo 24 de junio de 1948.—El Alcalde, Mariano Barrio. 1661

274.—Derechos 90 pesetas.

CENTENERA DE ANDALUZ

Existiendo paralizadas en arcas municipales de este pueblo, pertenecientes al Pósito del mismo, la cantidad de 6.109 pesetas, de las cuales 4.799'94 pesetas se hallan en poder del Servicio Nacional de Pósitos, se anuncia su reparto, para que durante el plazo de diez días, puedan solicitar préstamos, aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el reglamento de Pósitos vigente, cuyas solicitudes podrán presentarse ante esta Alcaldía en la Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid) dentro del indicado plazo.

Centenera de Andaluz 5 de julio de 1948.—El Alcalde, Vitorio García.